

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

La señora MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ identificada con C.C. No. 28.494.761 en calidad de apoderada judicial de la señora LUZ STELLA ORTIZ SIERRA identificada con C.C. No.30.209.699 interpuso DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor ANDRES FELIPE GUALDRON TAMI identificado con C.C. No. 1.099.369.499.

El artículo 140 del C.G.P., establece que los magistrados, jueces, conjueces, en quienes concurre alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Sería del caso darle el trámite de ley a la presente demanda sino se advirtiera que en el suscrito concurre la causal novena (9ª) de impedimento y recusación consagrada en el artículo 141, del Código General del Proceso, esto es, “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (Subrayas fuera de texto)

En relación con esta norma y su aplicación el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha (17) de Julio de 2014 – RAD. 11001-03-28-000-2014-00022-00, ha expuesto: “Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el Juez o alguna de las partes, o su representante o apoderado (...) “Entonces como quiera que los impedimentos son garantía de imparcialidad en la labor que cumplen los funcionarios judiciales, es preciso analizar si se configura la causal invocada. En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC – la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el juzgador mediante su afirmación le pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo lo ratifique...(Subrayas fuera de texto).

Con el fin de preservar el principio de imparcialidad en el caso que fue puesto a mi conocimiento, manifiesto bajo juramento que estando en el ejercicio de cargo de Juez Promiscuo Municipal de Zapatoca, en oportunidades anteriores he tenido que enfrentar acciones en las cuales la apoderada judicial quien promueve la presente demanda ejecutiva ha actuado en contra de este servidor público, lo que ha ocasionado que me declare impedido para actuar como titular en este Juzgado en asuntos de carácter civil y constitucional (tutela) por la enemistad misma que existe entre la señora abogada Martha Judith García Núñez y el suscrito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, por concurrir la causal de recusación (9ª) del artículo 141 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 ibídem me declaro impedido para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por lo cual se dispone la remisión de las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

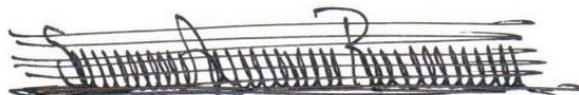
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en mi condición de Juez Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander, que me encuentro **IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la abogada **MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ** identificada con C.C. No. 28.494.761 y T.P. No. 62.361 del C.S.J. en calidad de apoderada de la señora **LUZ STELLA ORTIZ SIERRA** y en contra del señor **ANDRES FELIPE GUALDRON TAMI**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el cual designará el funcionario que deba conocer de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez